



Art/160 ley 18834,

Concursos promoción ascensos, facultad convocatoria, ejercicio indefinidamente suspendido

Enseguida, es útil destacar que, conforme a lo precisado por esta Entidad Fiscalizadora, a través, entre otros, de sus dictámenes N°s 53.768, de 2004 y 57.731, de 2011, la provisión de empleos por la vía del ascenso, es una atribución que la jefatura del organismo de que se trate, puede ejercer a contar de la fecha de la vacante, pero cuya materialización, tampoco está sometida a plazo.

No obstante, es necesario hacer presente la necesidad de que la superioridad de cada entidad, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento, a través de los concursos internos o ascensos, a la carrera funcionaria que, como tal, se encuentra reconocida en los artículos 38 de la Constitución Política y 3º, letra f), del Estatuto Administrativo, la que, por lo demás, y según se ha precisado en los dictámenes N°s 46.084, de 2008 y 81.782, de 2011, de este origen, constituye un derecho fundamental de los empleados de la Administración, siendo, por consiguiente, un deber de los servicios públicos disponer, dentro de un término razonable, las **promociones** que correspondan.

En otro orden de materias, resulta forzoso hacer presente que la Universidad de La Serena se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la aludida ley N° 18. 834, según el cual el número de funcionarios a contrata no puede exceder del veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal, considerando la cantidad total de los empleos de los distintos estamentos no académicos existentes en la referida Casa de Estudios, conforme con el criterio contenido en el dictamen N° 38.210, de 2002, de este origen.